

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Liliana Moreno Coronado
Radicado	05001 40 03 028 2021-00621 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza

La sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de LILIANA MORENO CORONADO.

El Despacho el 01 de junio de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en la misma, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Exigía que Allegara un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El apoderado accionante presenta un poder en los mismos términos que el inicialmente anexado con la demanda, con la diferencia de que la poderdante le realizó diligencia de reconocimiento ante Notaría.

Ahora bien, en el Certificado de Existencia y Representación de Alpha Capital S.A.S. se inscribió el siguiente poder:

“Que por Documento Privado No. sin num del Representante Legal del 28 de julio de 2020, inscrito el 3 de Agosto de 2020 bajo el No. 00043753 del libro V, Daniel Mauricio Alarcón Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.939.207, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a la doctora Lizeth Natalia Sandoval Torres, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.573.564 y Tarjeta Profesional número 267.697 del C.S.J, para que represente legalmente a ALPHA CAPITAL S.A.S., ante cualquier corporación, entidad, funcionario y/o empleado de la rama administrativa, judicial y/o sus organismos vinculados y/o adscritos y/o ante cualquier otra entidad del poder público o privado en las actuaciones y diligencias judiciales y extrajudiciales a las que deba comparecer la compañía, así como para transigir, y conciliar los derechos litigiosos que puedan derivarse de tales procedimientos judiciales y extrajudiciales. En virtud de este poder el apoderado podrá realizar todas las gestiones necesarias y accesorias para el cumplimiento de su mandato, así mismo queda facultado para rendir interrogatorio de parte, desistir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, retirar, terminar, conciliar y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. El presente poder estará vigente, en tanto no sea revocado expresamente por ALPHA CAPITAL S.A.S. y se cancele la inscripción del mismo en el Registro Mercantil, o no se den las causales que la Ley establece para su terminación.”

Ahora bien, el artículo 74 del C.G.P. establece 2 tipos de poderes: el poder especial y el poder general. La explicación es que el primero puede ser para uno o varios PROCESOS y, además, los ASUNTOS deben estar determinados y claramente identificados. El hecho de que un poder sea para varios procesos, no lo exime de contener sus varios asuntos particularizados.

El primer tópico (procesos) se refiere a acciones legalmente establecidas—servidumbres, pertenencias, restituciones, ejecutivos, etc. —, es decir, la naturaleza de la actuación, mientras que el segundo(asunto), es el caso o problemática que ha de someterse al examen de la jurisdicción a través de uno de tales procesos.

Por lo tanto, la especificidad y la limitación del asunto es lo que diferencia al poder especial del general. Así pues, que un asunto no se confunda con otro, se refiere a la específica materia objeto de decisión.

En el presente caso, le fue otorgado a la Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL un “poder especial” en el que se le dan amplias facultades de representación, pero los ASUNTOS o PLEITOS no están especificados. Podría intervenir en indeterminados, eventuales y múltiples procedimientos, lo que lo convertiría más en un poder general. Ahora, si lo que se pretendía era que abogada pudiera a su vez otorgar poder a otros abogados, así debió quedar claramente expresado, y en qué casos sería ello procedente.

En aras de ahondar en argumentos, el Doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Código General del Proceso -comentado(2017) ilustra todo lo dicho de la siguiente manera:

“Por ejemplo, si el poder es para promover proceso de declaración de pertenencia sobre un inmueble, es necesario indicar en el poder los datos del inmueble que permitan identificarlo, por ejemplo su nomenclatura, o los linderos, o el número de matrícula inmobiliaria, de tal manera que no se confunda con otro predio”.

- **Requisito No. 3 :**

“Aportará poder especial de conformidad al artículo 74 del C.G.P., con el cual se facultó Aportará prueba de que la entidad Créditos Kusida S.A.S., confirió poder a la señora Mónica Liliana Carrillo Robayo, con la facultad para endosar títulos valores a nombre de dicha entidad, pues no se aportó documento alguno del que se desprenda tal situación.”

El apoderado accionante presenta copia de autorización especial, conferido a la señora Mónica Liliana Carrillo Robayo, con la facultad de realizar endosos en representación de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., y a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S., el cual no cumple con los requisitos exigidos en el art. 74 del C.G.P., pues no se determinó e identificó claramente el asunto para el cual fue conferido, esto es, para el endoso del Pagaré No. 1010417, objeto de la Litis. Por

tanto, el contenido del poder aportado fue a modo general, y de conformidad a la norma en cita, los poderes generales sólo pueden conferirse por escritura pública.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

En consecuencia, al no haberse acompañado los poderes en debida forma como anexo ordenado por la ley, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f78b9ffcfdea97b0f02c87d1b545352e8cd6d1bc04f03654dd60aa3299a556

Documento generado en 23/06/2021 08:05:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>